



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 498-2008-PUNO

Lima, nueve de julio de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Reynaldo Luque Mamani contra la resolución número treinta y cuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de apercibimiento (actualmente amonestación), en su actuación como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas trescientos veintisiete.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al doctor Luque Mamani no haber resuelto con celeridad la Visita Judicial número treinta y ocho guión dos mil ocho guión Puno, ya que desde que se llevó a cabo dicha visita hasta la emisión de la primera resolución, transcurrió más de seis meses, y desde que se emitió la resolución que declaró nulo su informe final hasta que nuevamente expidió informe, transcurrió más de nueve meses.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial analizando los hechos y pruebas aportadas en la presente investigación, concluyó que el doctor Luque Mamani, ejerciendo sus labores jurisdiccionales en adición a sus funciones contraloras, lo que no lo exime de responsabilidad, en dos oportunidades dilató la tramitación de la Visita Judicial número treinta y ocho guión dos mil ocho guión Puno, generando con ello su prescripción, siendo que en un primer momento demoró más de seis meses en emitir la primera resolución, a pesar que el recurrente estuvo presente en la realización del acta de visita judicial; y, en un segundo momento, demoró más de nueve meses en emitir su informe final a pesar que sólo era cuestión de pronunciarse respecto a las omisiones advertidas por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno. En consecuencia, el investigado infringió sus deberes previstos en los incisos uno y doce del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se encuentra inmerso en responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo doscientos uno, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo pasible de la medida disciplinaria de apercibimiento contenida en el artículo doscientos ocho de la citada ley, aplicable por





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 498-2008-PUNO

razones de temporalidad y en atención a lo establecido en el principio de irretroactividad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero. Que, a fojas trescientos cuarenta y uno, el recurrente interpuesto recurso de apelación contra la resolución emitida por el Órgano de Control de la Magistratura, alegando que en la resolución materia de alzada no se ha tomado en cuenta el *principio de coherencia*, que no se encuentra regulado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que por el contrario en su artículo dieciséis señala que los Jueces integrantes de la Oficina de Control de la Magistratura deben tramitar y resolver, con celeridad y dentro de los plazos señalados por dicho reglamento, los procesos disciplinarios de su competencia, no existiendo omisión que vicie la resolución impugnada.

Cuarto. Que de la revisión de los actuados sobre la visita judicial practicada con fecha tres de junio de dos mil cinco, se aprecia que el veinte de diciembre de dos mil cinco se emitió la resolución número uno, mencionando "... *existiendo observaciones en la visita judicial ordinaria notifíquese con las copias pertinentes a los señores servidores adscritos al Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Chucuito - Juli, a fin de que en el plazo de cinco días absuelvan las observaciones efectuadas en dicha visita...*", verificándose que desde dicha visita judicial (tres de junio de dos mil cinco) hasta la emisión de la resolución número uno de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco, de fojas cuarenta y ocho, el procedimiento disciplinario se paralizó por seis meses. Asimismo, de la revisión de fojas cuarenta y nueve, se aprecia que el personal del Primer Juzgado Mixto de Chucuito - Juli levantó las observaciones efectuadas en la visita judicial, conforme obra a fojas ochenta y uno, y se emitió la resolución número cinco de fecha siete de marzo de dos mil seis, en la que se declaró rebelde a Nancy Miguelina Añamuro Quilca, ex trabajadora judicial, y se ordenó poner los autos a despacho para emitir informe, expidiéndose el mismo con fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, de fojas ochenta y cuatro a ochenta y cinco; verificándose que desde que se realizó la visita judicial hasta la fecha de emisión de la resolución final transcurrieron efectivamente nueve meses.

Quinto. Que, así también, se advierte que en dichos actuados el recurrente emitió el informe final, de fojas ciento dos y siguientes, verificándose que desde la emisión de la resolución que declaró nulo su informe anterior, el día catorce de junio de dos mil seis, a fojas ciento uno, hasta la emisión de su segundo informe final a la Jefatura de la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 498-2008-PUNO

Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, el día nueve de abril de dos mil siete, de fojas ciento cuatro, transcurrieron nueve meses adicionales. En suma, desde la fecha de realización de la visita judicial hasta la emisión de la resolución final transcurrieron veintidós meses, lapso absolutamente intolerable en un procedimiento de control, generándose perjuicio en el procedimiento por causa imputable al Juez Contralor investigado.

Sexto. Que no obstante que el recurrente en su recurso impugnatorio señala que "... en ningún momento se actuó de mala fe (...) máxime si se tiene en cuenta las distancias de la Provincia de San Román - Juliaca, lugar donde laboraba y Chucuito - Juli, lugar donde se realizó la visita, que por vía terrestre ida y vuelta son aproximadamente tres horas...", se debe precisar que tanto el derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como el actual, han establecido literalmente que posterior a la declaración de la prescripción que favorece a un investigado, corresponde al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial o de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, identificar a los responsables de la prescripción del proceso instaurado para someterlos a un procedimiento por la negligencia detectada, como se encuentra previsto en el artículo ciento trece de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ y el artículo sesenta y tres de la Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ. Por lo que, cabe señalar que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha actuado respetando los márgenes del debido procedimiento, abriendo procedimiento de investigación disciplinaria y sancionando la conducta inadecuada del recurrente, lo que generó la declaración de prescripción.

Sétimo. Que conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de la lectura del recurso impugnatorio interpuesto por el investigado Luque Mamani, se aprecia que no se ha mencionado en alguno de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el órgano inferior (Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial), o se ha identificado los presuntos agravios que la resolución número treinta y cuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta y seis, expedida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura, le hubiera causado, limitándose a afirmar que "... la sanción impuesta





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 498-2008-PUNO

me causa perjuicio en mi trayectoria en este Poder del Estado...". Además, el recurrente no ha consignado en su recurso de apelación cómo debió ser la interpretación correcta de las normas citadas en la resolución impugnada.

Octavo. Que lo expuesto en el recurso impugnatorio no constituyen fundamentos razonables y objetivos para demostrar que la resolución apelada incurrió en un "error de derecho", sino más bien que son tomados como típicos argumentos de defensa que, si bien están reconocidos como derecho en el numeral veintitrés del artículo dos de la Constitución Política del Estado, no tienen incidencia alguna sobre la convicción a que se ha arribado.

Noveno. Que resulta claro que en el presente procedimiento sancionador lo que se requiere erradicar y enmendar es la conducta complaciente y poco diligente demostrada por el Juez Contralor investigado, integrante de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, con los jueces o auxiliares jurisdiccionales investigados, quien incumpliendo su deber funcional previsto en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, omitió resolver con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, inobservando los plazos legales para la expedición de resoluciones, infringiendo lo normado en el inciso seis del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos uno y el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya derogados y aplicables al caso por razones de temporalidad, corresponde confirmar la sanción impuesta.

Décimo. Que la medida disciplinaria de amonestación, actualmente regulada en el inciso uno del artículo cincuenta y el artículo cincuenta y dos de la Ley de la Carrera Judicial, antes denominada apercibimiento en el derogado artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es la medida de menor grado y se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez involucrado, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 624-2012 de la trigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 498-2008-PUNO

del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:



CONFIRMAR la resolución número treinta y cuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso al doctor Reynaldo Luque Mamani la medida disciplinaria de apercibimiento (actualmente amonestación), en su actuación como Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas trescientos veintisiete; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General